REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 012
Popayán, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Jorge Segundo Burbano Guerrero**
Accionado: **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cauca**

Rad.: **2022-00020-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor José Segundo Burbano Guerrero, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca (en adelante IGAC), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.2. Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra del IGAC, solicitando el amparo de su invocado derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por dicha entidad, al no brindarle respuesta de fondo a su solicitud radicada el 3 de noviembre del 2021, con la cual busca la creación de los códigos catastrales de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-127229, 120-234060, 120-234061, 120-234062 y 120-234063.

1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 29 de julio del 2021, elevó por primera vez la referida petición ante el IGAC, a la cual le fue asignado el radicado 01-01-0254-0146-000.
- ✓ El 1° de octubre del 2021, interpuso acción de tutela contra la pasiva, la cual fue repartida al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, producto de la cual el IGAC emitió respuesta el 5 de ese mismo mes y año, donde le indican que la solicitud debía ser corregida, por presentar inconsistencias en el levantamiento topográfico, por lo que no podía seguir adelante con su tramitación.
- ✓ El 3 de noviembre pasado, una vez realizado el levantamiento topográfico, según lo especificado por el IGAC, le allegó dicha documentación, oportunidad donde le informaron que su solicitud sería resuelta antes del 1° de diciembre del 2021.
- ✓ Pese a que ha acudido en varias ocasiones al IGAC, no le han dado respuesta a su petición, debido a que el sistema informático que maneja dicha entidad, presenta fallas.
- ✓ La no expedición de los solicitados códigos, no le ha permitido realizar el pago del impuesto predial.

Con el escrito de tutela allegó copia del mencionado derecho de petición, y de la respuesta expedida el 5 de octubre del 2021.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 076 del 9 de diciembre del 2022. En esta providencia se ordenó notificar a la accionada entidad, a través de la Directora Territorial Cauca, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerará de importancia para el caso puesto en consideración e, igualmente, se requirió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, para que allegase copia del fallo dictado dentro de la tutela interpuesta por el actor en anterior oportunidad. La providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán allegó archivo contentivo del expediente de tutela, adelantado por el actor contra la misma entidad, trámite donde se declaró el hecho superado, en razón de la respuesta otorgada por el IGAC al accionante.

3.2. La Directora de la Territorial Cauca de la accionada entidad, solicitó que la solicitud de amparo fuera despachada desfavorablemente, en atención a la respuesta brindada el 15 de febrero pasado, remitida a la dirección electrónica del interesado, donde lo explicó que se detectó diferencia entre el plano presentado, y la base gráfica del IGAC, específicamente lo relacionado con el perímetro del bien inmueble y la aplicación de zonas homogéneas, información que resulta indispensable para determinar el avalúo catastral del terreno de los inmuebles a inscribir, y su remanente.

Igualmente, expuso que a los predios en cuestión le es aplicable la metodología de actualización catastral, de la cual brindó descripción detallada de los pasos a seguir.

Por lo anterior, argumentó que se estaría frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1º, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por el accionado IGAC, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto, por hecho superado, frente al derecho de petición elevado por el accionante, con el cual pretendió que se le expidiera los códigos catastrales de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-127229, 120-234060, 120-234061, 120-234062, y 120-234063.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se configuró la carencia actual del objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, el accionado IGAC emitió respuesta a la solicitud enviada por el accionante, con la cual le indica al actor los aspectos que debe corregir para darle trámite a su petición.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»*[1]

[1] Sentencia T-358 de 2014.

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

El actor invocó la protección de su derecho fundamental de petición, debido a que el IGAC, no le había respondido el derecho de petición radicado el 3 de noviembre del 2021, referente a la expedición de los códigos catastrales de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-127229, 120-234060, 120-234061, 120-234062, y 120-234063.

La pasiva, al contestar, manifestó que el 15 de febrero del 2022, emitió respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico del actor, donde le explicó que (…) *«existe inconsistencia en la inscripción catastral del*

predio por cuanto se detectó diferencia entre el plano presentado y nuestra base gráfica, en datos fundamentales como lo son el perímetro del bien inmueble y la aplicación de las zonas homogéneas, este último insumo esencial para la determinación del avalúo catastral del terreno de los inmuebles a inscribir y su remanente.»; aspecto éste, que difiere al indicado en la anterior respuesta dada al petente, el 5 de octubre del año pasado, por lo que el interesado deberá corregir su solicitud según los nuevos requerimientos señalados por el IGAC, antes de obtener la pretendida respuesta de fondo (Cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, esta Judicatura considera que se configuró el hecho superado frente al deprecado derecho fundamental de petición, dado que la accionada entidad emitió respuesta a la solicitud del actor, la cual, si bien no es de fondo, si resulta clara en lo referente al aspecto que el señor Burbano Rosero deberá corregir y, como dicha respuesta ya fue puesta en conocimiento del actor, según fue acreditado por el accionado IGAC, en la parte resolutiva del presente fallo se declarará el hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado frente a lo pretendido por el señor **José Segundo Burbano Rosero**, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra la

Territorial Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10777847c2d5d4f1fca96466c1e0e82fb2e91d6d7e83557c9a93d0475d6743b0
Documento generado en 18/02/2022 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica